



16 de marzo de 2018

(18-1611)

Página: 1/2

Original: inglés

**AUSTRALIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL PAPEL
DE FORMATO A4 PARA COPIADORA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR INDONESIA**

La siguiente comunicación, de fecha 14 de marzo de 2018, dirigida por la delegación de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 1º de septiembre de 2017, el Gobierno de la República de Indonesia ("Indonesia") solicitó la celebración de consultas con Australia de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a las medidas y determinaciones de Australia por las que se imponen derechos antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora procedente de Indonesia.¹ Indonesia y Australia celebraron consultas el 31 de octubre de 2017 con miras a llegar a una solución mutuamente aceptable.² Lamentablemente, esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

A. MEDIDAS EN LITIGIO

Las medidas en litigio son las medidas de Australia por las que se imponen derechos antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora procedente de Indonesia como se establece en el aviso "Papel de formato A4 para copiadora exportado de la República Federativa del Brasil, la República Popular China, la República de Indonesia y el Reino de Tailandia", Aviso Antidumping ("ADN") 2017/39, que comprende el Informe N° 341, Exposición de los hechos esenciales N° 341 ("Determinación relativa al papel de formato A4 para copiadora") y todos los demás avisos, anexos, órdenes, memorandos, informes u otros instrumentos emitidos por Australia en relación con las medidas antidumping.

B. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RECLAMACIÓN

A juicio de Indonesia, las medidas en litigio son incompatibles en su aplicación con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, por las razones que se indican:

1. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Australia decidió incorrectamente reconstruir el valor normal del papel de formato A4 para copiadora en lugar de utilizar el precio de las ventas en el mercado interno de los productores indonesios basándose en la supuesta existencia de una situación especial del mercado que supuestamente distorsionaba el costo de la materia prima y, por consiguiente, distorsionaba el precio de las ventas en el mercado interno del papel de formato A4 para copiadora de los productores indonesios. Sin embargo, Australia no

¹ WT/DS529/1.

² Los Estados Unidos, la República Popular China y la Unión Europea participaron en las consultas en calidad de terceros.

tomó debidamente en consideración que ese precio de las ventas en el mercado interno permitía una comparación adecuada con el precio de exportación a Australia del papel de formato A4 para copiadora de los productores indonesios, ya que los productores indonesios de papel de formato A4 utilizaban la misma materia prima del mismo costo para producir papel de formato A4 para copiadora destinado al mercado interno, al mercado australiano y a otros mercados de exportación. Al no reconocer que era posible hacer una comparación adecuada como exige el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Australia no estableció correctamente el valor normal correspondiente a los productores indonesios de papel de formato A4 para copiadora de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la decisión de Australia de que existía una "situación especial del mercado" es incorrecta e incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 y dio lugar a la utilización por Australia del valor normal reconstruido para los productores indonesios de papel de formato A4 para copiadora, lo cual es incorrecto e incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

3. El párrafo 2 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Australia no reconstruyó el valor normal correspondiente a determinados productores indonesios objeto de investigación sobre la base del costo de producción del papel de formato A4 para copiadora en el país de origen, es decir, Indonesia.

4. El párrafo 2 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, porque estas disposiciones exigen que la autoridad investigadora calcule los costos sobre la base de los registros del productor objeto de investigación. Al reconstruir el valor normal correspondiente a determinados productores indonesios objeto de investigación, Australia no calculó el costo de producción del papel de formato A4 para copiadora sobre la base de los registros mantenidos por determinados productores indonesios, aunque esos registros estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y reflejaban con exactitud y razonablemente el costo real de producción del papel de formato A4 para copiadora. Por lo tanto, Australia no calculó debidamente el costo de producción ni reconstruyó debidamente el valor normal correspondiente a esos productores.

5. El párrafo 3 del artículo 9 (parte introductoria) del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque, al no determinar el valor normal sobre la base del precio de las ventas en el mercado interno del papel de formato A4 para copiadora de los productores indonesios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y al no reconstruir el valor normal del papel de formato A4 para copiadora de conformidad con el párrafo 2 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Australia calculó e impuso derechos antidumping en una cuantía que excede del margen de dumping que se obtendría si se calculara correctamente sobre la base de las normas que figuran en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

C. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

6. En consecuencia, Indonesia solicita respetuosamente, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.
